

R2026000182

Resolución estimatoria sobre solicitud de información al Ayuntamiento de Tinajo relativa a una serie de decretos incluidos en la convocatoria del orden del día del pleno municipal.

Palabras clave: Ayuntamientos. Ayuntamiento de Tinajo. Cargos electos. Información sobre procedimientos y servicios. Información en materia de normativa.

Sentido: Estimatoria.

Origen: Resolución.

Vista las reclamaciones tramitadas en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Ayuntamiento de Tinajo, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 12 de febrero de 2026, se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública reclamación presentada por [REDACTED], actuando en calidad de concejal del Partido Socialista Obrero Español (PSOE) en el Ayuntamiento de Tinajo, al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LTAIP), contra la Resolución de la Alcaldía número 2026-(...) del 16 de enero de 2026, que resuelve la solicitud de información del 11 de enero de 2026 (2026-E-RE-156) y relativa **una serie de decretos incluidos en la convocatoria del orden del día del pleno municipal.**

Segundo. - En particular, el ahora reclamante solicitó, tras la recepción de una convocatoria al pleno, información de *“los decretos relativos a contratación, pagos, gastos, subvenciones, modificaciones presupuestarias, actuaciones judiciales y nóminas incluidos en dicha dación de cuentas, para poder ejercer la labor de fiscalización en la sesión plenaria”*

Tercero. - En la resolución reclamada, de fecha posterior a la celebración del pleno, se resuelve lo que a continuación se reproduce:

“DECIMOTERCERO. Permitir a (...) el acceso a la información, acceso que deberá realizarse de la siguiente manera: Presencialmente en la sala que sea habilitada, por la secretaría los jueves y viernes de 12:30 a 13:30.

DECIMOCUARTO. Denegar el acceso a la información sobre EXPEDIENTES JUDICIALES Y DE PERSONAL: Decretos 2405 (Sentencia Justiprecio), 2310 (Ejecución Atrasos) por los siguientes motivos: No existe constancia del consentimiento expreso del los afectados para la cesión de datos personales a terceros: Art. 14 Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública. Arts. 4.11, 5.1 a y b, 6.1a, y 7 del REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) Art. 6 de Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Sin embargo, se aprecia la posibilidad de conceder un acceso parcial, previa omisión de la siguiente información: N.º de DNI, Nombre y Apellidos actual de los afectados e identificadores de la sentencia

DECIMOQUINTO. *Permitir copia de los decretos de contratos y pagos.
Denegar copia electrónica del resto de lo solicitado”*

Cuarto. - En la presente reclamación el ahora reclamante alega entre otros, lo siguiente:

“I. HECHOS

(...)

TERCERO. - *Consumación de la vulneración del derecho a la fiscalización. La notificación de la denegación trascurrió después de la sesión plenaria, impidiendo materialmente mi labor de control. Esto no es una mera irregularidad, sino una "denegación de facto" del derecho a la información en el momento crucial para la fiscalización política, contraviniendo el deber de urgencia del ROF.*

CUARTO. - *Limitación arbitraria y desproporcionada del acceso (Punto DECIMOTERCERO). El Ayuntamiento limita el acceso presencial a la información a un horario y días concretos: jueves y viernes de 12:30 a 13:30 horas. Esta limitación de dos horas semanales es una barrera irrazonable que contraviene la doctrina del Comisionado de Transparencia de Canarias (CTC) sobre la amplitud del derecho de acceso.*

QUINTO. - *Ausencia total de medios materiales y personales facilitados por el ayuntamiento, utilizando medios propios para desarrollar mi labor. (Mantengo este punto como contexto, aunque el enfoque principal es la denegación de la copia electrónica, que se argumenta en el Punto DUODÉCIMO de la resolución por motivos de seguridad informática)*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - *Vulneración del Derecho Fundamental (Art. 23.2 CE) y el deber de urgencia (Art. 16 ROF). El derecho de un concejal a la información es un derecho fundamental reforzado y privilegiado. El Art. 16 del ROF exige la máxima urgencia ("inmediata") en la entrega de la documentación para preparar el debate plenario cuando los asuntos figuran en el Orden del Día. La respuesta posterior al Pleno es una denegación de facto del derecho a la información en el momento procesal oportuno, lesionando el derecho fundamental de participación política (Art. 23 CE).*

SEGUNDO. - *Error de interpretación sobre el acceso a copias, la limitación desproporcionada y la contradicción municipal. El Ayuntamiento interpreta restrictivamente el derecho a obtener copias, limitándolo a la consulta presencial y denegando la copia electrónica con base en jurisprudencia genérica y no en la normativa actual de la Ley 39/2015. La limitación horaria impuesta es arbitraria, irrazonable y desproporcionada.*

TERCERO. - *Inaplicabilidad de la LOPD como barrera absoluta y la excusa de la seguridad informática (ENS). La denegación basada en el RGPD y la LOPD (Punto DECIMOCUARTO) es*

contraria a la doctrina de la AEPD: los concejales tienen legitimación para acceder a datos personales si es estrictamente necesario para la fiscalización del gasto público, siempre bajo el deber de confidencialidad. El argumento de la "seguridad informática" y el Esquema Nacional de Seguridad (ENS) (Puntos NOVENO, DÉCIMO y DUODÉCIMO) es una excusa técnica infundada para obstaculizar el derecho de acceso telemático de un miembro de la corporación.

CUARTO. - *Incumplimiento del deber de dotación de medios (Art. 73.bis LBRL) y deber de colaboración. La negativa a facilitar la copia electrónica y la limitación horaria se enmarcan en un incumplimiento general del Ayuntamiento de dotar a los grupos políticos de los medios materiales y personales necesarios, tal como exige el artículo 73.bis de la LBRL.*

QUINTO. - *Sobre la excepcionalidad del nombramiento de Secretaría y la solvencia jurídica de la resolución. La propia resolución (Punto UNDÉCIMO) reconoce la excepcionalidad del nombramiento accidental de un funcionario del Subgrupo C1 (Policía Local) para desempeñar las funciones de Secretaría (Subgrupo A1) (p. 5). Ello evidencia una falta de garantía en el asesoramiento jurídico que sustenta la resolución denegatoria.*

III. SOLICITO

Que el Comisionado de Transparencia, teniendo por presentada esta Reclamación junto con los documentos adjuntos (Resolución 2026-0047 y Convocatoria del Pleno), proceda a:

ADMITIR a trámite la presente reclamación.

ESTIMAR la reclamación en su integridad.

DECLARAR que la actuación del Ayuntamiento de Tinajo vulnera mi derecho de acceso a la información pública, agravado por la entrega de la resolución tras la celebración del Pleno, la limitación horaria irrisoria y la denegación injustificada de la copia electrónica.

ORDENAR al Ayuntamiento de Tinajo la entrega inmediata y en formato electrónico de la copia íntegra de los expedientes solicitados en mi escrito del 11 de enero de 2026."

Quinto. - En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se solicitó, el 24 de febrero de 2026, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, documentación acreditativa haber dado respuesta a la persona reclamante, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso al Ayuntamiento de Tinajo se le dio la consideración de interesado en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación.

Sexto. - A la fecha de emisión de esta resolución, por parte del Ayuntamiento de Tinajo no se ha remitido expediente alguno, no se han realizado alegaciones respecto de esta reclamación, ni se ha aportado documentación acreditativa de haber facilitado al ahora reclamante la información que había solicitado.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a: "...d) *Los cabildos insulares y los ayuntamientos, ...*". El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos. La Disposición Adicional Séptima señala que *"la aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a los cabildos insulares y los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, se establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos."*

II.- La Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias, no regula especialidades respecto a la LTAIP más allá de la previsión de su artículo 22, que se refiere al derecho de acceso a la información pública: *"1. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública que obre en poder de los Ayuntamientos, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española y en la legislación reguladora del derecho de acceso a la información pública. 2. El Alcalde será el órgano competente para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, sin perjuicio de su delegación"*. Por su parte, el artículo 24 de la citada Ley De Municipios de Canarias atribuye al Alcalde la competencia para la elaboración, actualización y publicación de la información que debe hacerse pública en la página web de la corporación, tanto de la relativa al Ayuntamiento como la referida a las demás entidades del sector público municipal.

III.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

IV.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la

notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 12 de febrero de 2026. Toda vez que la resolución contra la que se reclama es de fecha 16 de enero de 2026, se ha interpuesto la reclamación en plazo.

V.- Afectando esta reclamación a un ayuntamiento, es conveniente recordar que la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local establece en su artículo 18.1.e) como derecho de los vecinos, *“ser informado, previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración municipal en relación a todos los expedientes y documentación municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución”*. A su vez su artículo 70.3 dispone que *“todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, párrafo b), de la Constitución. La denegación o limitación de este derecho, en todo cuanto afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos o la intimidad de las personas, deberá verificarse mediante resolución motivada”*.

VI.- Procede analizar la reclamación teniendo en cuenta que la solicitud de información se realizó por un concejal del Ayuntamiento de Tinajo en el ejercicio de su cargo.

En Canarias, el acceso a la información pública por cargos locales representativos se ha regulado tanto en la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares, así como en la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias. En este caso concreto, al tratarse de una corporación local, se regula conforme a los términos previstos en la legislación de régimen local y, en su caso, en la normativa que se apruebe por el pleno de la corporación.

Al margen de esta regla procedimental, tal y como ha venido reiterando insistentemente la jurisprudencia, el derecho fundamental de los cargos representativos locales al acceso a la información de su respectiva entidad local, tiene dos vías de protección ordinaria: el recurso potestativo de reposición y el recurso contencioso-administrativo, a las que hay que sumar dos garantías adicionales como son, por una parte, el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona, regulados en los artículos 114 a 121 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y, por otra parte, la vía del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Tras la entrada en vigor de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y, en el caso de Canarias, la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública, coexisten dos vías en virtud de las cuales los cargos representativos locales pueden ejercer el derecho de acceso a la información de su respectiva entidad local para el ejercicio de su función: por un lado tenemos la vía específica prevista en la legislación de régimen local, artículos 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y 14 a 16 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre; y tenemos una segunda vía que puede ser empleada, y es la regulada con carácter general en el Título III de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, ya que se establece un derecho universal o genérico de acceso a los contenidos y documentos

que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

El derecho de acceso de los concejales es un derecho constitucionalmente reforzado y privilegiado en comparación con el que ostentan los ciudadanos particulares. Representando un claro contrasentido que no pudiera beneficiarse de las mismas garantías que se reservan al acceso ciudadano, se ha de entender que será de aplicación supletoria la normativa de la LTAIP, en la medida que refuerce el acceso a la información de los cargos electos locales en el ejercicio de sus funciones, en contraste con las previsiones que supongan un tratamiento más restrictivo. Y ello por la evidente razón de que el derecho de los ciudadanos no puede ser mejor condición que el de los representantes políticos de las administraciones locales. Este ha sido el criterio interpretativo seguido por este Comisionado desde el año 2016, en numerosas resoluciones relativas al acceso por parte de un cargo electo a información pública, y que pueden ser consultadas en la dirección web <http://transparenciacanarias.org/tag/cargos-electos/>.

El propio Tribunal Supremo ha validado esta mayor protección al derecho de acceso de los cargos representativos locales en la STS 2876/2015, de 15 de junio, recaída en recurso de casación número 3429/2013, que aunque referida a los representantes autonómicos, es plenamente aplicable a este caso. En dicha sentencia, se indica que «tras la Ley 19/2013, de 19 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (...) el derecho de acceso de los parlamentarios a la información pública no puede sino verse fortalecido. En efecto, a fin de que estén en condiciones adecuadas para hacer frente a la especial responsabilidad que se les ha confiado al elegirlos, habrán de contar con los medios necesarios para ello, los cuales en punto al acceso a la información y a los documentos públicos no sólo no podrán ser inferiores a los que tiene ya a su disposición cualquier ciudadano en virtud de esas leyes, sino que deben suponer el plus añadido imprescindible».

En este mismo sentido, su Sentencia 312/2022, de 10 de marzo de 2022, que desestima el recurso de casación número 3382/2020, interpuesto por la representación procesal de la Diputación Provincial de Girona contra la sentencia nº 1074/2019, de 18 de diciembre, de la Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (recurso contencioso-administrativo nº 34/2016), en la que concluye que *“el hecho de que en la normativa de régimen local exista una regulación específica, en el plano sustantivo y procedimental, del derecho de acceso a la información por parte de los miembros de la Corporación en modo alguno excluye que, con independencia de que se haga uso, o no, del recurso potestativo de reposición, contra la resolución que deniegue en todo o en parte el acceso a la información el interesado pueda formular la reclamación que se regula en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno”* (artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública).

Esta viabilidad de la reclamación, recoge la referida sentencia, *“no es fruto de ninguna técnica de “espiguo” normativo sino consecuencia directa de las previsiones de la propia Ley de Transparencia y Buen Gobierno, en la que, como hemos visto, se contempla su aplicación supletoria incluso en aquellos ámbitos en los que existe una regulación específica en materia de acceso a la información, y, de otra parte, se establece que la reclamación prevista en la*

normativa sobre transparencia y buen gobierno sustituye al recurso de alzada allí donde estuviese previsto (lo que no es el caso del ámbito local al que se refiere la controversia), dejando en cambio a salvo la posible coexistencia de dicha reclamación con el recurso potestativo de reposición.”

VII.- Otro aspecto a considerar ante las dudas que se pudieran plantear, es la legislación aplicable por el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la resolución de las reclamaciones presentadas sobre el acceso a información pública de consejeros y concejales canarios. A este respecto, en el derecho público la idea de capacidad de obrar se sustituye por la de competencia. Por ello, la competencia es la medida de la capacidad de cada órgano o ente público. La competencia supone, por tanto, una habilitación previa y necesaria para que la entidad o el órgano puedan actuar válidamente.

Por lo que se refiere a la jurisprudencia, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de abril de 1983, define la competencia como *“el conjunto de funciones cuya titularidad se atribuye por el ordenamiento jurídico a un ente o a un órgano administrativo”*. Esta idea material que identifica la competencia como un conjunto de funciones se corresponde con una acepción jurídica más precisa.

La competencia tiene carácter irrenunciable. Así lo dispone la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público en su artículo 8, en relación a las competencias atribuidas a un órgano administrativo recalcando que *“se ejercerá por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia”*.

El artículo 52 de la LTAIP indica que *“la reclamación podrá presentarse contra las resoluciones, expresas o presuntas, de las solicitudes de acceso que se dicten en el ámbito de aplicación de esta ley, con carácter potestativo y previo a la impugnación en vía contencioso-administrativa”*. Este marco de la LTAIP, unido al principio de competencia en la actuación pública, nos delimita una aplicación preferente por el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considerando al consejero o concejal que reclama como un ciudadano cualificado a la hora de aplicar la proporcionalidad y justificación en la posible ponderación de los límites al derecho de acceso (artículo 37 LTAIP) y en la ponderación del interés público y los derechos de los afectados en materia de protección de datos personales (artículo 38 LTAIP).

VIII.- En relación con el procedimiento de presentación de la solicitud de acceso a la información y de la reclamación, la solicitud se motivó en la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias, en la Ley 2/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y en la reclamación se utilizaron los artículos 46 y 51 de la LTAIP. En virtud del principio de eficacia, reconocido en el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, las actuaciones de las administraciones públicas, y en base a ello el procedimiento administrativo, deben aplicarse desde una óptica antiformalista, de modo que se entienda que la intención del solicitante prevalezca frente a los puros formalismos procedimentales. Se considera que el derecho de acceso a la información pública pertenece al ciudadano consejero o concejal y no puede quedar condicionado por la cuestión formal del bloque normativo alegado en su solicitud.

IX.- Teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto y analizado el contenido de la solicitud, esto es, acceso a los **decretos incluidos en la convocatoria del orden del día del pleno municipal que versan sobre procedimientos de contratación, pagos, propuestas de gasto, subvenciones, modificaciones presupuestarias, actuaciones judiciales y nóminas**, y hecha una valoración de las mismas, es evidente que estamos ante una petición de información claramente administrativa; se trata de documentación que obra en poder de un organismo sujeto a la LTAIP, elaborada en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, es información pública accesible.

X.- Examinada la documentación obrante en el expediente y visto que en esta fecha la entidad reclamada no ha presentado documentación acreditativa alguna de haber facilitado al ahora reclamante la información solicitada, entiende este Comisionado que procede estimar la presente reclamación.

Al no haber contestado al trámite de audiencia el Ayuntamiento de Tinajo y no haber remitido la información que se solicitaba, **no es posible disponer de una información más precisa que nos permita conocer si a los Decretos mencionados le son de aplicación o no alguna de las causas de inadmisión de la petición reguladas en el artículo 43 de la LTAIP o alguno de los límites de acceso a la información contemplados en los artículos 37 y 38 de la misma Ley.**

Es por ello que, en ocasiones como la presente, cuando, sin la información previa de la administración reclamada, la resolución de este órgano de garantía ha de determinar la entrega de la información solicitada por los reclamantes, se ha de tener en cuenta la siguiente regla ya consolidada en la práctica tanto de la transparencia activa como de la pasiva: En los supuestos de existencia de datos de carácter personal no especialmente protegidos, se debe previamente ponderar la prevalencia o no del interés público sobre el conocimiento de dichos datos; que deberán entregarse si tal interés se justifica con motivos razonados. Si se diera el supuesto contrario, si a la hora de la ponderación se considera con motivos razonados que prima la protección de los datos personales, se procederá a la anonimización de los mismos antes de la entrega de la información, de acuerdo con lo regulado tanto en la legislación básica sobre derecho de acceso a la información como en la norma canaria.

Y en cualquier caso, la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior por el reclamante de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley Canaria 12/2014, de 26 de Diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública,

RESUELVO

1. Estimar la reclamación presentada por [REDACTED], actuando en calidad de concejal del Partido socialista (PSOE) en el Ayuntamiento de Tinajo, contra la Resolución de la Alcaldía 2026-(...), de 16 de enero de 2026, que resuelve la solicitud de información del 11 de enero de 2026, y relativa **una serie de decretos incluidos en la convocatoria del orden del día del pleno municipal.**

2. Requerir al Ayuntamiento de Tinajo para que haga entrega al reclamante de la documentación señalada en el resolvo primero en el plazo de quince días.
3. Requerir al Ayuntamiento de Tinajo a que en el plazo de quince días hábiles remita a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la documentación acreditativa de haber dado respuesta al reclamante, para comprobar el cumplimiento de la presente resolución.
4. Instar al Ayuntamiento de Tinajo para que cumpla con el procedimiento establecido para el acceso a la información pública en la LTAIP, resolviendo las peticiones de información que le formulen.
5. Recordar al Ayuntamiento de Tinajo que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública y no atender a los requerimientos del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves o muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

Queda a disposición del reclamante la posibilidad de presentar nueva reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el caso de que la respuesta suministrada por el Ayuntamiento de Tinajo no sea considerada adecuada a la petición de información formulada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, ante la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias, que es plenamente ejecutiva y que pone fin a la vía administrativa, proceden únicamente dos vías alternativas de actuación en derecho: el cumplimiento de la resolución en el plazo señalado en la misma o, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

De no activarse el cumplimiento de esta resolución estimatoria o, en su defecto, el recurso contencioso-administrativo, será de aplicación a los responsables de transparencia y acceso a la información pública del ente reclamado, el régimen sancionador previsto en los artículos 66 y siguientes de la LTAIP.

LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

María Noelia García Leal

Resolución firmada el 18-05-26

[REDACTED] - PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL (PSOE)
SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE TINAJO

